

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Periódico Oficial No. 230 de fecha 22 de junio de 2022

Publicación No. 2879-A-2022

Considerando

Con motivo a la reforma al artículo 6º constitucional en el año 2014, se creó el Sistema Integral que garantiza el cumplimiento eficaz del derecho de Acceso a la Información en posesión de los entes gubernamentales o del Sector Público a nivel Nacional, con el objeto de tener una armonización entre sujetos obligados. El nuevo mecanismo y las autoridades que intervienen en él, son desarrollados mayormente a través de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 05 de mayo de 2015 y que entró en vigor un año después, misma que entre otras cosas contempla:

- a) Los principios, bases, procedimientos y organismo internos para garantizar el derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados.
- b) La competencia entre los Órganos Garantes de Acceso a la Información de la Federación y de las Entidades Federativas.
- c) La integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- d) La creación de la Plataforma Nacional de Transparencia que permite cumplir con los procedimientos y obligaciones de los sujetos obligados, atendiendo las necesidades de accesibilidad de los usuarios.
- e) El sistema de medios de impugnaciones y de sanciones para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y de acceso a la información, entre otras.

En el marco de la homologación de procesos y procedimientos en las entidades de la República, el 01 de abril de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial No. 95, Tomo III, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la cual en sintonía con la Ley Nacional, reprodujo las bases generales para homogeneizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información y Transparencia, al tiempo de establecer las estructuras administrativas a través de las cuales los sujetos obligados deberán garantizarlas, las cuales son:

- a) El Comité de Transparencia.
- b) La Unidad de Transparencia.

Por lo que, tomando en cuenta que la fracción III del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que son sujetos obligados de la Ley "III. Los organismos públicos que integran el Poder Judicial de Chiapas"; y, considerando que conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 2 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el Poder Judicial para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en: el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, y el Tribunal Administrativo; fue que mediante acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 08 de junio de 2016, el Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de transitar al modelo nacional de Acceso a la Información, tuvo a bien crear el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura.

En ese orden de ideas, con fecha 19 de agosto de 2020, se publicó en el Periódico Oficial número 122, el Decreto número 263, en el cual se expidió el nuevo Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que tiene por objeto regular la estructura y atribuciones de los órganos que integran al Poder Judicial del Estado, con excepción de las relativas al Tribunal Administrativo, a través de los cuales cumple con las funciones de impartir y administrar justicia dentro de su jurisdicción en materia del fuero común y, en materia del fuero federal, cuando las leyes respectivas así lo permitan.

Entre otros aspectos relevantes del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, es el fortalecimiento de la administración e impartición de justicia de los órganos que integran a este Poder Judicial, para lo cual la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información órgano administrativo del Consejo de la Judicatura, será la encargada de coordinar y vincular las acciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y administrar el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

Por lo consiguiente, con fundamento en lo previsto en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 213 y 214 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y, advirtiendo que los sujetos obligados poseen la atribución de reglamentar la forma y procedimientos internos para el trámite interior de las solicitudes en materia de información, así como a regular con particularidad y especificidad intrínseca para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales; el H. Pleno del Consejo de la Judicatura tiene a bien expedir el siguiente:

Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Chiapas

Título Primero De su objeto y ámbito de aplicación

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos para garantizar la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de Datos Personales, en lo relativo al ejercicio de las atribuciones y funciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, otorgan a los órganos del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Administrativo.

Artículo 2. Corresponde a las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial del Estado, con excepción de las adscritas al Tribunal Administrativo, en el ámbito de su competencia, el acatamiento a las presentes disposiciones y a las que en la materia establecen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología que establece la Ley, se entenderá por:

- I. **Solicitud de Ampliación del Plazo:** A la solicitud fundada y motivada, suscrita por la persona titular del Área Resguardante a la cual la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información

redirigió la solicitud de información, mediante la cual expone y justifica las razones necesarias que ameriten prorrogar el plazo que le fue fijado para la entrega de la información.

- II. **Área Resguardante:** A cualquiera de las áreas que forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Administrativo, que genera, resguarda, administra y custodia información de naturaleza pública, obligatoria, reservada y confidencial.
- III. **Comité:** Al Comité de Transparencia del Poder Judicial.
- IV. **Comisión:** A la Comisión de Transparencia del Consejo de la Judicatura.
- V. **Consejo:** Al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- VI. **Dirección:** A la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la cual en cumplimiento al artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es la Unidad de Transparencia del Poder Judicial.
- VII. **Enlace de Transparencia:** A la persona servidora pública designada por la persona titular del Área Resguardante, que funge como vínculo con la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información.
- VIII. **Instituto:** Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas.
- IX. **Ley:** A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- X. **Ley General:** A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XI. **Obligaciones de Transparencia:** A la información que el Poder Judicial del Estado, está obligado a poner a disposición del público, en términos de los artículos 73, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- XII. **Portal de Transparencia:** Al Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado.
- XIII. **Prueba de Daño:** Al sustento que fundamenta y motiva una clasificación, basándose en el daño o perjuicio que se presentaría si cierta información es divulgada.
- XIV. **Reglamento:** Al Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- XV. **Solicitante:** A la persona que solicita información en términos de la Ley General y la Ley, mediante una Solicitud.
- XVI. **Versión Pública:** Al documento o expediente en el que, para permitir su acceso, se elimina la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial.

Título Segundo

De las Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial

Capítulo I

De la publicación y actualización de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 4. Corresponde al Área Resguardante, en coordinación con la Dirección, publicar y actualizar las Obligaciones de Transparencia de forma trimestral o bien cuando así se lo instruya la persona titular de la Dirección, el Comité o el Consejo.

Para el caso de las listas de acuerdos generadas como resultado de las actividades jurisdiccionales competencia del Tribunal Superior de Justicia, se procurará que las mismas se publiquen diariamente.

La publicación de las Obligaciones de Transparencia deberá ser realizada en Formatos Abiertos y Formatos Accesibles, indicando claramente el período que se informa, la fecha de validación y la fecha de actualización, el nombre del Área Resguardante y los anexos o hipervínculos que en su caso sean necesarios incluir.

De la misma manera se establecerán las medidas necesarias para promover el acceso y consulta de la información que deba ser publicada, destinadas a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 5. El Área Resguardante deberá actualizar la información a su cargo de acuerdo a los lineamientos que al efecto se emitan, estableciendo las medidas y acciones para su preservación y la compilación de archivos soporte de dicha información.

El proceso de actualización y publicación de la información deberá comenzar cuando menos 10 días hábiles antes de fenecer cada trimestre del año y terminarse como máximo dentro de los 10 días hábiles posteriores al término de cada trimestre, debiendo entregarse a la Dirección, cuando así lo solicite, los acuses de publicación que emita la Plataforma Nacional.

Para efectos de lo anterior, la Dirección remitirá a través de una notificación al Área Resguardante, un requerimiento fundado y motivado dentro de los 20 días hábiles antes del término de cada trimestre del año, en el cual se especificará qué Obligaciones de Transparencia deban ser actualizadas, el medio y forma en que se publicarán, las referencias o enlaces electrónicos a los Lineamientos Técnicos o cualquier otra disposición relacionada que coadyuve y oriente para integrar la información.

El Área Resguardante deberá prever las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con el periodo de actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia.

Artículo 6. En el proceso de actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia, el Enlace de Transparencia del Área Resguardante, procederá a analizar y validar el cumplimiento pleno a los Lineamientos Técnicos respectivos, así como el contenido de los archivos que obren en los formatos como anexos o hipervínculos, verificando lo siguiente:

- I. Archivos de los hipervínculos en formatos PDF.
- II. Formatos y su llenado de acuerdo a los Lineamientos Técnicos.
- III. Que sean legibles, descargables y en Formatos Abiertos y Formatos Accesibles.
- IV. Que presenten la justificación debida en aquellas fracciones de las Obligaciones de Transparencia en que no aplique presentar información alguna.

Una vez efectuado lo anterior, la Dirección procederá a respaldar, ordenar y organizar en carpetas electrónicas los archivos y formatos de las Obligaciones de Transparencia publicados por el Área Resguardante.

Artículo 7. El Departamento de Transparencia elaborará el Informe que valide la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia en el Portal y Plataforma Nacional en los 10 días hábiles posteriores al plazo señalado en el artículo 5 del presente Reglamento, y lo remitirá a la Dirección.

Artículo 8. La publicación y actualización de las Obligaciones de Transparencia no estarán sujetos a veda o restricción en los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, por lo que el Comité y la Dirección preverán lo necesario para que se garantice el acceso a la información pública. Toda información que emane del cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, no podrá considerarse como propaganda electoral ni ser utilizada para fines proselitistas.

Capítulo II

Del portal de internet de transparencia del Poder Judicial

Artículo 9. La Dirección implementará el portal de internet de transparencia del Poder Judicial, que estará incorporado a la Plataforma Nacional. Dicho portal deberá presentarse en un diseño que facilite la navegación y consulta para todas las personas, previendo las condiciones para ser consultada por las personas con discapacidad; deberá estar descrito y presentado en un lenguaje claro, sencillo y con perspectiva de género cuando así corresponda. además se procurará su traducción a las lenguas indígenas de mayor habla en el Estado, así como al lenguaje de señas.

Artículo 10. El portal de internet de transparencia será administrado por la Dirección, la que vigilará su correcto funcionamiento, la integración de su contenido y la actualización de los apartados que contenga, para tal efecto la Dirección se coordinará con la Dirección de Desarrollo e Infraestructura Tecnológica. El Portal, deberá contener como mínimo los siguientes elementos de identificación:

- I. El nombre de la persona titular de la Dirección.
- II. El número telefónico y correo electrónico por medio de los cuales la persona Solicitante podrá solicitar orientación o interponer alguna queja u observación.
- III. Un buscador genérico, así como los enlaces electrónicos a los portales específicos de los órganos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con excepción del Tribunal Administrativo.
- IV. Los demás que determine la persona titular de la Dirección, el Comité y el Consejo.

Título Tercero

Del Acceso a la Información Pública

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 11. Toda persona física o moral de nacionalidad mexicana o extranjera que se encuentre en territorio nacional o extranjero, tiene derecho a solicitar información pública generada por el Poder Judicial, con excepción del Tribunal administrativo, a través de los medios y formas previstas en la Ley General y la Ley, y dicha solicitud podrá ser presentada por si misma o mediante un representante.

Artículo 12. Para presentar una solicitud no se exigirán mayores requisitos a los establecidos es la Ley.

Artículo 13. La solicitud podrá presentarse a través de: el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información en la Plataforma Nacional, el correo electrónico institucional de la Dirección, por escrito o verbalmente o de manera telefónica en las oficinas de la Dirección o en el Módulo de Acceso a la Información, vía correo postal, servicio de mensajería y cualquier otro medio que el Sistema Nacional apruebe para tales efectos.

En los casos en que se reciba una solicitud por escrito, verbal o telefónicamente, el personal que la persona titular de la Dirección designe, registrará esas solicitudes en la Plataforma; hecho lo anterior se remitirá a la persona solicitante el acuse de recibo correspondiente, en el que se especificará el número de folio, la fecha de recepción y los demás plazos que la Ley establece.

Artículo 14. Para el seguimiento, gestión y control documental de toda solicitud, la Dirección integrará un expediente que se identificará con una clave compuesta por las nomenclaturas que corresponda a la normatividad en materia de archivos y número de expediente. En el citado expediente obrarán los

acuerdos, requerimientos, prevenciones, notificaciones del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, oficios y todo documento que se genere con motivo de la solicitud. Este expediente es independiente del folio que se genera de manera automática en la Plataforma Nacional.

Artículo 15. Cuando la solicitud sea presentada a través de la Plataforma Nacional o de los medios electrónicos, las notificaciones que deban realizarse a la persona solicitante se efectuarán a través de ese mismo medio, salvo que la persona solicitante indique otra forma. En los casos en que la solicitud se presente en algún medio distinto y la persona solicitante no proporcione el medio para recibir notificaciones, éstas se publicarán en el estrado electrónico del portal de internet de transparencia.

Artículo 16. La Dirección deberá desahogar toda solicitud en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación. De mediar circunstancias impersonales que demoren buscar, reunir e integrar la información solicitada, a excepción de descuidos o negligencias de las Áreas Resguardantes, se podrá proceder a la ampliación del Plazo, previo acuerdo del Comité, hasta por diez días hábiles más. Lo cual deberá notificarse a la persona solicitante antes del vencimiento del plazo inicial.

Artículo 17. Una vez presentada la solicitud ante la Dirección, ésta deberá turnarla al Área Resguardante que, conforme a sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, le corresponda, al día siguiente hábil. La Solicitud podrá turnarse dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción en casos especiales que requieran un mayor análisis, en el entendido que se ha comprobado la competencia del Área Resguardante al respecto.

La Dirección determinará el plazo en el que el Área Resguardante deberá remitirles la información necesaria para atender la solicitud, sin que dicho plazo pueda ser mayor a 15 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de haber sido recibida la solicitud.

Previo a turnar las solicitudes a las Áreas Resguardantes para su atención, la Dirección está obligada a cerciorarse de manera fehaciente y con base en la normatividad que rige el funcionamiento y atribuciones de los órganos del Poder Judicial, acerca de la competencia de las áreas a las que las remite. De ser posible, el oficio o memorándum que dirija a las Áreas Resguardantes con la solicitud planteada deberá citar los preceptos legales o normativos que determinen la competencia.

Artículo 18. Una vez recibida la solicitud, el Área Resguardante tendrá un día hábil para hacer del conocimiento por escrito a la Dirección, su incompetencia total o parcial para solventar la solicitud. El escrito donde se manifieste la incompetencia a que se refiere el presente párrafo, deberá estar fundado en la normatividad aplicable al área de que se trate.

Con independencia de lo anterior, el Área Resguardante, deberá atender y solventar la solicitud en la parte que sí es competente, en los plazos y términos que señala la Ley.

La Dirección, al momento de conocer la incompetencia total o parcial de la solicitud, procederá de inmediato a remitir al Comité un proyecto de acuerdo de incompetencia total o parcial, en el que de ser posible se orientará a la persona solicitante acerca del sujeto obligado competente, para que pueda gestionar y tramitar debidamente su solicitud. El Comité confirmará, modificará o revocará dicho acuerdo mediante una resolución, la cual deberá ser notificada a la persona solicitante dentro de los tres días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 19. El Área Resguardante remitirá a la Dirección, la información que le fue requerida en los plazos y términos en que le fue solicitada.

La información será enviada en el estado en que se encuentre, sin que proceda emitir modificaciones sustanciales o cualquier otro acto que altere su forma y contenido original. El Área Resguardante no está obligada a procesar la información que le es solicitada, a generar resúmenes, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones.

Artículo 20. Si el Área Resguardante identifica en el contenido de la información que debe remitir, elementos que conforme a la Ley la hagan susceptible de ser clasificada, lo hará del conocimiento de la Dirección, remitiendo para tal efecto el proyecto de acuerdo de clasificación, el cual deberá estar fundado y motivado, a más tardar al quinto día hábil posterior a la recepción de la solicitud.

Recibido el proyecto de acuerdo de clasificación de la información, la Dirección lo someterá a consideración del Comité, para que, en los términos establecidos en la Ley, lo confirme, revoque o modifique.

A efectos de perfeccionar el análisis y la clasificación que corresponda, el Comité y la Dirección podrán acceder a la información que el Área Resguardante proponga clasificar.

De determinarse procedente la clasificación de la información de manera parcial, el Comité autorizará una versión pública del documento, para dar cumplimiento en términos de la Ley a la solicitud, ordenando además que se haga del conocimiento de la persona solicitante un extracto del acuerdo de clasificación.

Artículo 21. Cuando para atender la solicitud de información deban ser puestos a disposición de la persona solicitante documentos para consulta física directa, con excepción de la información clasificada, la Dirección y el Área Resguardante, deberán prever y establecer las restricciones y cuidados necesarios.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo se permitirá a la persona solicitante la reproducción o emisión de copias simples o certificadas, así como en Formatos Abiertos en caso de ser bases de datos, previo pago de los derechos correspondientes en los casos en que así proceda conforme a la Ley.

Artículo 22. Cuando para el cumplimiento de la solicitud de información, la Dirección determine poner disposición de la persona solicitante documentos para consulta física directa, establecerá el plazo de treinta días y señalará el domicilio y horario de la Área Resguardante, en que podrá acceder a dichos documentos.

En el supuesto a que se refiere este artículo, el Área Resguardante elaborará un acta donde se hará constar que la persona solicitante acudió personalmente a consultar la información de manera física y el desarrollo de esa consulta; el acta será firmado por la persona titular del Área Resguardante, el Enlace de Transparencia y la persona solicitante, y será remitida a la Dirección al día hábil siguiente para que sea elaborado el acuerdo respectivo.

Artículo 23. Cuando en términos de la Ley, sea procedente el cobro por la expedición de copias certificadas, se otorgará un plazo de treinta días hábiles a la persona solicitante para acreditar ante el Área Resguardante el pago de los derechos respectivos, y la información permanecerá a su disposición en las oficinas del Área Resguardante hasta por treinta días hábiles más para su entrega, si transcurrido este término, la persona solicitante no acude a disponer de la información esta será destruida.

Artículo 24. Si el Área Resguardante, durante la búsqueda de la información que le fue solicitada, ha realizado el proceso de búsqueda de manera ordenada, minuciosa y completo, y determina la inexistencia de la información; lo hará del conocimiento por escrito a la Dirección, expresando y haciendo constar que no cuenta con la información solicitada. El escrito donde se manifieste la inexistencia de la información a que se refiere el presente párrafo, deberá estar fundado en la normatividad aplicable al área de que se trate.

La Dirección, al momento de recibir el escrito de inexistencia de la información, procederá de inmediato a remitir al Comité un proyecto de acuerdo de incompetencia, en el que de ser posible se orientará a la persona solicitante acerca del sujeto obligado que pudiera ser competente y, en consecuencia, atender su solicitud. El Comité confirmará, modificará o revocará dicho Acuerdo mediante una resolución, la cual deberá ser notificada al solicitante.

Capítulo II Del Modulo de Acceso a la Información

Artículo 25. En cumplimiento al artículo 83 de la Ley, en las Instalaciones de la Dirección, se habilitará un espacio denominado Modulo de Acceso a la Información, que será operado por el número de personas servidoras públicas que para tal efecto determine la persona titular de la Dirección.

El Módulo de Acceso a la Información contará con al menos dos equipos de computo con conexión a internet, para poner a disposición del público el acceso a las Obligaciones de Transparencia, presentar solicitudes de información y darle seguimiento, y en general todas aquellas acciones relacionadas con la información que, en términos de la Ley General y la Ley, deban ser publicadas o bien puedan ser solicitadas.

Con base en el presupuesto, el Consejo podrá determinar la operación y funcionamiento de diversos Módulos de Acceso a la Información, en los diversos Distritos Judiciales de la Entidad.

Título Cuarto De los órganos responsables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales

Capítulo I Del Comité de Transparencia del Poder Judicial

Artículo 26. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son reglamentarias, en el marco jurídico interno del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Administrativo, en lo que respecta a la organización y atribuciones del Comité de Transparencia del Poder Judicial, conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

El Comité se regirá de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. El Comité tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 66 de la Ley, las siguientes:

- I. Establecer los lineamientos que resulten necesarios para emitir los acuerdos relativos a la clasificación o desclasificación de información, en acatamiento y sin contravenir a las disposiciones de la Ley General, la Ley y el Sistema Nacional.

- II. Emitir los lineamientos y actualizarlos, con apego a las disposiciones de la Ley General. el Sistema Nacional y la Ley, para el resguardo y salva guarda de la información que determinen como clasificada.
- III. Evaluar el desempeño general de cada Áreas Resguardantes, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Dirección.
- IV. Conocer los procesos, medios y sistemas de operación de la Plataforma Nacional y del portal de transparencia del Poder Judicial.
- V. Determinar su calendario anual de sesiones ordinarias.
- VI. Coordinarse con la Comisión y la Dirección a fin de establecer los contenidos de la información y acciones de Transparencia Proactiva y Gobierno Abierto.

Artículo 28. En términos del artículo 62 de la Ley, el Consejo de la Judicatura nombrará a cinco personas servidoras públicas del Poder Judicial, quienes integrarán el Comité, éstas deberán tener el nivel mínimo de Director o su equivalente, desempeñarán su cargo de manera honorífica por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por las actividades que con tal calidad desarrollen.

El Consejo nombrará también a las personas que, en caso de ausencia de las personas integrantes propietarias del Comité, fungirán como sus suplentes. Estas personas suplentes tendrán las mismas facultades y atribuciones de la persona integrante del Comité a la que sustituyen.

El Consejo designará de entre las cinco personas servidoras públicas quien fungirá como Presidenta o Presidente del Comité y las demás personas integrantes serán Vocales.

Artículo 29. El Comité, para el adecuado desarrollo de sus sesiones, el seguimiento y cumplimiento de sus determinaciones, contará con una Secretaría Técnica, y su encargo recaerá en la persona titular de la Dirección, quien contará con voz pero sin voto.

La persona titular del Departamento de Transparencia será quien supla las ausencias de la persona titular de la Secretaría Técnica.

Artículo 30. El Comité sesionará de manera ordinaria al menos tres veces al año y de manera extraordinaria el número de veces que resulte necesario para la atención y cumplimiento de las solicitudes de información que sean presentados al Poder Judicial. Para declaración de quorum legal para sesionar deben estar presentes la totalidad de las personas integrantes del Comité y el Secretario Técnico.

En las sesiones ordinarias del Comité, sus integrantes determinarán las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento que en materia de transparencia debe observar el Poder Judicial, con excepción del Tribunal Administrativo, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31. El Comité podrá invitar a sus sesiones a las personas que, con base en su experiencia y conocimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública, considere pertinentes, quienes emitirán opiniones o prestarán asesoría según el asunto que se trate, éstos invitados especiales intervendrán con voz pero sin voto.

Artículo 32. La Presidenta o Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instruir a la persona titular de la Secretaría técnica la elaboración de las invitaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité.

- II. Someter a consideración del Comité el calendario anual de sesiones ordinarias.
- III. Dirigir las sesiones del Comité
- IV. Someter a consideración del Comité, el proyecto de informe anual que deba remitirse al Instituto.
- V. Establecer los mecanismos que resulten necesarios para el resguardo y salvaguarda de los asuntos, que tratándose de clasificación de información, deba conocer y determinar el Comité.
- VI. Emitir el voto de calidad en caso de empate en las resoluciones y determinaciones del Comité.
- VII. Promover la cultura de la transparencia en coordinación con cada Área Resguardante.
- VIII. Establecer, de manera conjunta con la Unidad de Transparencia, programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial.
- IX. Gestionar y en su caso propiciar los mecanismos necesarios para que en los procedimientos de acceso a la información se cuente con la información en lenguas indígenas, de igual manera se promuevan los ajustes necesarios y razonables si la información solicitada es por personas con discapacidad.
- X. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.
- XI. Implementar los instrumentos necesarios para garantizar una política proactiva de acceso a la información en los medios y áreas de difusión del Poder Judicial.
- XII. Verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité.
- XIII. Las demás que le establecen la Ley General, la Ley y las que determine Consejo de la Judicatura, en términos de la normatividad de la materia.

Artículo 33. La personas Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a todas las sesiones del Comité a las que sean convocadas, previa recepción de la invitación respectiva, el orden del día y demás documentos que deban acompañarla.
- II. Participar de manera activa y propositiva a las sesiones del Comité.
- III. Participar y realizar todas las encomiendas que en materia de transparencia y acceso a la información pública le sean encomendadas por el Comité.
- IV. proponer la celebración de sesiones extraordinarias, a través de la Secretaría Técnica.
- V. Emitir sus opiniones y cometarios, respecto de los asuntos a tratar en las sesiones del Comité.
- VI. Las demás que le establecen la Ley General, la Ley y las que determine el Consejo de la Judicatura, en términos de la normatividad de la materia.

Artículo 34. La persona a cargo de la Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar y enviar las invitaciones a las sesiones del Comité a sus integrantes; tratándose de sesiones ordinarias con al menos cinco días de anticipación, para el caso de sesiones extraordinarias con al menos un día de anticipación, en ambos casos deberá adjuntar el orden del día que contenga los asuntos a tratar y copia de los documentos que sirvan de soporte.
- II. Proponer a la Presidenta o al Presidente del Comité, en la primera sesión, el calendario de sesiones ordinarias.
- III. Realizar el pase de lista y verificar el quorum legal para sesionar.
- IV. Elaborar toda clase de documentación y correspondencia que, como resultado de las funciones del Comité, deban ser remitidas a los diferentes Órganos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Administrativo.
- V. Elaborar el proyecto de informe anual que deba remitirse al Instituto.
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos y determinaciones del Comité.
- VII. Las demás que le establezca la Ley General, la Ley las que determine el Consejo de la Judicatura y las que le instruya la Presidenta o Presidente, en términos de la normatividad de la materia.

Capítulo II

De la Unidad de Transparencia del Poder Judicial

Artículo 35. La Unidad de Transparencia del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Administrativo, está a cargo de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento al artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

En términos del artículo 166 del Código de Organización del Poder Judicial de Estado de Chiapas, corresponde a la Dirección el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y en general aquellas contenidas en la Ley General y la Ley.

Artículo 36. La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está a cargo de una persona que es su titular y se denomina Directora o Director, que será designada por el Consejo, y su estructura es la que determine dicho cuerpo colegiado.

En la designación de la persona titular de la Dirección, se procurará la observancia de la paridad de género, con respecto a las otras personas titulares de los demás órganos del Consejo, y de la persona que la anteceda en el cargo.

Artículo 37. La persona titular de la Dirección, en su calidad de responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Administrativo, además de las atribuciones que le señalan la Ley General, la Ley y el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, tendrá las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento y observancia a las disposiciones de la Ley, los Lineamientos Técnicos, el presente reglamento, las que emitan el Comité y de la Comisión.
- II. Elaborar los registros de toda solicitud para generar la estadística que permita dar seguimiento al proceso de acceso a la información pública.
- III. Supervisar la ejecución de los planes y programas de trabajo que determine el Comité.
- IV. Analizar las propuestas de clasificación que realicen las Áreas Resguardantes y emitir las observaciones correspondientes a fin de dotar al Comité de mayores elementos para la confirmación o revocación del Acuerdo.
- V. Determinar y ejecutar las acciones que resulten necesarias para publicar y actualizar las Obligaciones de Transparencia en la Plataforma Nacional y el portal de internet de transparencia del Poder Judicial.
- VI. Ordenar y supervisar que las notificaciones a los solicitantes se realicen en los plazos y términos que determina la Ley y la Ley General.
- VII. Remitir al Instituto, dentro del término que fija la Ley, los Recursos que sean interpuestos respecto a las respuestas de las solicitudes.
- VIII. Solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, la ampliación del plazo para el cumplimiento de una resolución emitida dentro de un Recurso de Revisión.
- IX. Informar al Instituto respecto del cumplimiento de las resoluciones de los Recursos de Revisión.

- X. Remitir al Instituto los informes justificados e informes complementarios que le sean solicitados, con motivo a la presentación de una denuncia, en los plazos y términos que se establezcan, para lo cual podrá requerir al Área Resguardante la información que resulte necesaria en la integración de dichos informes.
- XI. Establecer los mecanismos para facilitar el acceso al archivo histórico de cada versión de las Obligaciones de Transparencia.
- XII. Proponer al Consejo la apertura de diversos Módulos de Acceso a la Información, en los diversos Distritos Judiciales.
- XIII. Hacer del conocimiento de la Comisión y del Comité de las presuntas infracciones o violaciones a la Ley y al presente Reglamento.
- XIV. Asistir a los eventos, programa de capacitación y actualización que convoque el Sistema Nacional o el Instituto, previa autorización del Consejo.
- XV. Las demás que lleguen a establecerse de común acuerdo con la Comisión y el Comité.

Artículo 38. El Departamento de Transparencia es un órgano adscrito a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que tiene por objeto el auxilio en el cumplimiento de las disposiciones que, en materia de Transparencia, competen al Poder Judicial, con excepción del Tribunal Administrativo, y al cual le corresponden las funciones siguientes:

- I. Supervisar la operación y utilización del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia en la Plataforma Nacional, así como el Sistema Administrador del Portal de Transparencia Institucional, para efectos de la publicación en tiempo y forma de las Obligaciones de Transparencia.
- II. En lo que corresponde al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información en la Plataforma Nacional, le corresponde mantener la coordinación necesaria a fin de coadyuvar con la persona titular de la Dirección en la integración de las respuestas a solicitudes de información que resulten relevantes y que requieran un mayor análisis en estricto apego a lo que emane de la Ley, la Ley General, los Lineamientos Técnicos en su caso, y a las disposiciones del Comité y la Comisión.
- III. Formular los proyectos de Informes bimestrales que deba rendir la persona titular de la Dirección.
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los planes y programas de trabajo que establezcan la Dirección, el Comité y la Comisión.
- V. Elaborar los proyectos de Manual de Organización y Manual de Procedimientos de la Dirección, remitirlos a la persona titular de la Dirección para que por su conducto sean puestos a consideración del Consejo.
- VI. Emitir las observaciones a los proyectos de Acuerdos para la clasificación de la información que las Áreas Resguardantes turnen a la Dirección, previos a ser turnados al Comité.
- VII. Elaborar el proyecto de Informe que sirva de complemento en materia de transparencia y acceso a la información pública, en la formulación del Informe anual del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura.
- VIII. Proponer a la persona titular de la Dirección, las acciones necesarias de capacitación, apoyo y orientación al Área Resguardante que lo requiera y cuando se detecten necesidades al respecto.
- IX. Las demás que le instruya la persona titular de la Dirección.

Capítulo III **De la Comisión de Transparencia del Consejo de la Judicatura**

Artículo 39. El Consejo de la Judicatura, para el desempeño de las obligaciones que en materia de transparencia se encuentra obligado a cumplir en términos de la Ley General y la Ley, cuenta con la Comisión de Transparencia del Consejo de la Judicatura, misma que fue creada en ejercicio de las

facultades que al Consejo le establecen los artículos 148, 149, 150 y 151 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

La integración y funcionamiento de la Comisión de Transparencia se encuentran determinadas por su Acuerdo de Creación y su reglamento respectivo expedido por el Consejo.

Artículo 40. La Comisión es un grupo de trabajo coadyuvante y de coordinación con el Comité; para el cumplimiento de lo anterior, además de las establecidas en su Acuerdo de Creación y su Reglamento, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir los acuerdos, lineamientos o resolutivos que considere necesarios en lo que respecta a recursos humanos, normativos, operacionales, de infraestructura y técnicos para mejorías en materia de transparencia, acceso a la información pública.
- II. Estar informado de los procesos y procedimientos del cumplimiento de la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia, la gestión y desahogo de las solicitudes de acceso a la información pública, la clasificación de información, la protección de los datos personales y su tratamiento.
- III. Solicitar al Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial, las capacitaciones y actualizaciones que en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos, deban conocer las personas servidoras del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Administrativo.
- IV. Analizar los informes que han de rendirse y realizar las observaciones respectivas.
- V. Conocer las disposiciones, programa de trabajo y acciones del Comité con la finalidad de emitir las aportaciones pertinentes en coordinación con la Dirección.

Artículo 41. La Comisión revisará y someterá al Pleno del Consejo, los planes de trabajo de la Dirección, con la finalidad de autorizar el fortalecimiento en los rubros tecnológicos, económicos y humanos que se requieran para su desarrollo satisfactorio.

Capítulo IV Del Área Resguardante

Artículo 42. Se considera como Área Resguardante a todas aquellas instancias y órganos internos de los órganos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Administrativo, que por las atribuciones que ejercen, cuentan o puedan contar con la información solicitada, ya sea porque la generó o porque la resguarda, administra o custodia, y en consecuencia, es la obligada a cumplir con las Obligaciones de Transparencia que establecen la Ley y la Ley General.

Artículo 43. El Área Resguardante designará a la persona servidora pública que fungirá como Enlace de Transparencia, quien será la responsable y encargada de las comunicaciones entre dicha área y la Dirección, para la atención en tiempo y forma de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 44. La persona servidora pública designada como Enlace de Transparencia tiene las siguientes obligaciones:

- I. Integrar el control y registro de las solicitudes de información que remita la Dirección al Área Resguardante a la que esté adscrita.
- II. Realizar las gestiones necesarias en el Área Resguardante de la que sea Enlace de Transparencia, para que la recepción y trámite de las solicitudes presentadas sean atendidas en los tiempos establecidos.
- III. Asistir a las capacitaciones que en materia de transparencia, acceso a la información y manejo de datos personales, determine la persona titular de la Dirección, el Comité y el Consejo.

- IV. Llevar el archivo de los expedientes de las solicitudes de acceso a la información que atiendan.
- V. Llevar un Índice de los Expedientes Reservados, y en el caso de los órganos jurisdiccionales, además llevarán un registro de las sentencias que han sido publicadas en el Portal o se han enviado como petición de una solicitud de acceso a la información.
- VI. Las demás que le asignen la persona titular de la Dirección, el Comité de Transparencia y el Consejo.

Título Quinto De la Clasificación de la información

Capítulo Único Aspectos sobre la Clasificación y Desclasificación

Artículo 45. Para la clasificación de la información, las Áreas Resguardantes, la Dirección y el Comité, acatarán las disposiciones de la Ley General, los lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, y la Ley.

En la clasificación de la información no se podrán establecer criterios, supuestos o mecanismos, distintos a los contenidos en las disposiciones que han quedado mencionadas, o mucho menos otros que las contravengan.

Artículo 46. El Área Resguardante llevará a cabo el análisis de la información que le sea solicitada para proponer clasificarla, realizará el proyecto de Acuerdo respectivo y lo remitirá a la Dirección, para que esta a su vez lo someta a consideración del Comité.

Artículo 47. Todo documento clasificado como reservado, contará con una leyenda en el margen superior derecho en el cual se especificará si se trata de una reserva parcial o total, el período en que se reserva, la fecha y número de la sesión del Comité en que se autorizó la reserva, el fundamento jurídico de la reserva y las partes que se reservan del documento.

Artículo 48. El Área Resguardante elaborará cada semestre del año y remitirá a la Dirección para la publicación respectiva al día hábil siguiente de cada término de semestre, un índice de expedientes clasificados. Dicho índice, deberá estar elaborado en Formatos Abiertos y Formatos Accesibles, contemplando como mínimo el Área Resguardante que genera el documento o expediente, el nombre del documento, si la clasificación en su caso es parcial o total, el argumento o sustento de la clasificación, las partes que están reservadas y las fechas de su vigencia y término.

En caso de que el índice de expedientes contenga información sobre la cual el Comité haya determinado ampliar el periodo de reserva, y en consecuencia, se encuentre en prórroga, se deberá especificar la fecha de confirmación del Comité y la sesión en que se autorizó dicha ampliación.

Artículo 49. La Dirección turnará al Comité de Transparencia para que en la resolución sobre la clasificación de la información aplique la prueba de daño.

Para aplicar la prueba de daño, se deberá considerar en todo momento la existencia de elementos objetivos para determinar que la divulgación causa un daño presente, futuro o específico. Se considerará que el daño es presente siempre que no sea remoto ni eventual, probable cuando existan circunstancias que haría posible su materialización, y específico solo si puede materializarse y no se trate de una afectación genérica.

Artículo 50. La información reservada podrá ser desclasificada en los siguientes supuestos:

- I. Cuando desaparezca la causa que la provocó, siempre que no se actualice otro de los supuestos previstos en el artículo 136 de la Ley.
- II. Cuando lo determine el Comité, mediante resolución fundada y motivada.
- III. Por resolución del Instituto.

Título Sexto De los Costos y Gastos

Capítulo Único De los costos de reproducción y gastos de envío de la información

Artículo 51. De conformidad con las disposiciones de la Ley, todo ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito, excepto cuando la normatividad administrativa establezca el pago de un derecho a cargo de la persona solicitante por conceptos de reproducción y en su caso gastos de envío de la información solicitada.

Artículo 52. En los casos en que se encuentren establecidos el pago derechos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; los conceptos y cantidades deberán ser publicados en Portal de internet de transparencia, determinándose el mecanismo de pago y la cuenta bancaria en la que han de depositarse el pago de derechos

Artículo 53. No podrán determinarse pago de derechos especiales o específicos dirigidos exclusivamente a una persona solicitante, ni podrá exigirse un cobro por un monto o concepto diferente a aquel al que el trámite se refiera y en general, para el cobro de los derechos que corresponda, se estará a lo que dispone la Ley.

Título Séptimo Del Tratamiento de los Datos Personales

Capítulo Único Del ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 54. En los procesos y procedimientos relacionados con el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del tratamiento de Derechos Personales (Derechos ARCO), las Áreas Resguardantes y las personas servidoras públicas observarán estrictamente las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, el Manual de Procedimientos del Ejercicio de los Derechos ARCO, las disposiciones que emita el Sistema Nacional y el Consejo, así como la normativa en la materia tanto del orden nacional como estatal.

Título Octavo De las sanciones

Capítulo Único Generalidades

Artículo 55. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Administrativo, que en cualquiera de los procedimientos y actuaciones que se encuentran obligados a atender y cumplir, contravengan lo establecido en este ordenamiento; que faltaren a la obligación de guardar el secreto respecto de los documentos y asuntos que conozcan, revelando asuntos confidenciales o se aprovechen de ellos; exijan a título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole; o que vulneren el derecho de todas las personas al acceso a la transparencia, a la información y a la protección de datos, serán sancionados en los términos de la Ley General, la Ley, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

Artículo Tercero.- Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante Publicación Número 670-A-2007, en el Periódico Oficial Número 071, Tomo III, de fecha 28 de diciembre de 2007.

Artículo Cuarto.- En los casos en que se presente controversia en la aplicación del presente Reglamento, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá lo conducente.

Artículo Quinto.- Para las cuestiones no previstas por el presente Reglamento o en aquellos casos en que se presente duda sobre su interpretación, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá lo conducente.

Artículo Sexto.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Artículo Séptimo.- El Comité de Transparencia del Poder Judicial deberá quedar integrado dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo Octavo.- Con fundamento en los artículos 141 fracción XI, 147 párrafo tercero del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas; 1, 2 y 13 fracción VI, XVIII y XX de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en la sede del Poder Judicial, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintidós.- Maestra Patricia Recinos Hernández, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.- **Rúbrica.**